

INFORME SOBRE ERTES Y PRESTACION PARA AUTONOMOS DURANTE PARA EL CUARTO TRIMESTRE EN SECTOR DE LIBRERIAS Y PAPELERIAS

(versión 1)

Contenido

INFORME SOBRE ERTES Y PRESTACION PARA AUTONOMOS DURANTE PARA EL CUARTO TRIMESTRE EN SECTOR DE LIBRERIAS Y PAPELERIAS	1
ERTES.....	5
¿Qué establece el nuevo acuerdo entre Gobierno, empresarios y sindicatos firmado el lunes y publicado como RDL 30/2020?.....	5
ERTES por causa de fuerza mayor COVID-19	6
ERTE por causas económicas, organizativas o de la producción vinculados a un ERTE anterior de fuerza mayor COVID-19.....	7
Nuevos ERTES COVID-19 de limitación o impedimento	9
Erte de impedimento	10
Erte de limitación.....	11
Los ERTES económicos o por circunstancias de la producción ya tramitados ¿se prorrogan?	12

Se modifican las bonificaciones y exenciones en la Seguridad Social.	12
¿Tendrán las librerías con ERTE bonificaciones en la Seguridad Social? ...	14
¿Algún resquicio?	15
Compromiso de mantenimiento del empleo.....	15
Limitación del reparto de beneficios.	19
Prestaciones desempleo trabajadores.....	19
Limitación a las horas extra y contratación	19
Limitación del despido	19
Interrupción de los contratos temporales	20
CASOS	20
No pedí un ERTE COVID-19 por fuerza mayor	20
Pedí un ERTE COVID-19 por causas económicas, organizativas o de la producción	21
Pedí un ERTE COVID-19 por causa de fuerza mayor y lo mantengo en vigor al 30 de septiembre.	21
¿Y si decido voluntariamente no abrir, aunque pueda?.....	22
¿Y si decido abrir, pero con mayores restricciones que las obligadas por las autoridades?	22
¿si he rescatado a todos mis trabajadores?	23

¿Y si la situación empeora o hay una regresión de fase o nuevas medidas de restricción o confinamiento?	23
¿Escenarios posibles en los próximos días?	24
PRESTACION DE AUTONOMOS.....	25
Principios generales	25
Nuevas prestaciones para autónomos	25
¿es la misma prestación ya concedida o una nueva?	31
¿es imprescindible haber tenido la anterior prestación para solicitar la nueva?	31
La nueva prestación de suspensión de la actividad.....	31
Cuantía.....	31
Duración.....	32
¿cuándo puedo solicitarla y cómo?	32
¿puedo compatibilizar esta prestación con seguir trabajando?.....	32
La nueva prestación extraordinaria de cese de actividad	33
Cuantía.....	34
Duración.....	34
Incompatibilidad	35

¿si pido la prestación debo mantener el alta? ¿y cotizar? 35

NOTA ACLARATORIA: Los principios generales sobre qué es un ERTE y las prestaciones de desempleo no se reproducen. Se recomienda consultar los informes anteriores.

ERTES

¿Qué establece el nuevo acuerdo entre Gobierno, empresarios y sindicatos firmado el lunes y publicado como RDL 30/2020?

El Tercer Acuerdo Social en Defensa del Empleo firmado el 28 de septiembre, que se transforma en un Real Decreto Ley publicado hoy (RDL 30/2020) tiene los siguientes puntos fundamentales:

- a) **Las suspensiones de contratos por los ERTES COVID-19 de FUERZA MAYOR (los que usaron el artículo 22 del RDL 8/2020) en vigor se prorrogan automáticamente hasta el 31 de enero**
- b) **Las suspensiones de contratos por los ERTES COVID-19 siguen vinculadas a las causas de restricciones de la actividad de la empresa.**

Esto es lo principal: la causa alegada en el ERTE y la causa legal de la restricción debe ser veraz y constatable. Habrá inspecciones para comprobar esto. Las causas de la fuerza mayor están detalladas en el RDL 8/2020 de 17 de marzo y son:

Conforme al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se consideran provenientes de fuerza mayor temporal con los efectos previstos en el artículo 47.3, que remite al artículo 51.7, ambos del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, las suspensiones y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad ocasionadas por el COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

- c) Las empresas pueden (quizás deben) reincorporar a sus trabajadores afectos en aquellos ERTE, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.
- d) **Se crean dos tipos nuevos de ERTE por limitación o por impedimento de la actividad.**
- e) **Los ERTE por causas económicas o productivas por aplicación del artículo 23 del RDL 8 /2020, también llamados ERTEs ETOP COVID-19 se pueden prorrogar.**
- f) Se mantiene las limitaciones de despedir (incluso se amplían otros seis meses a añadir a los seis meses impuestos con anterioridad) y la prohibición de realizar horas extra. También el reparto de beneficios.
- g) **Hay novedades importantes en las exoneraciones de cuotas en al Seguridad Social de las empresas con ERTE.** Se limitan sensiblemente en el ámbito de aplicación.
- h) **Se establece unas nuevas prestaciones para los autónomos.**

ERTEs por causa de fuerza mayor COVID-19

El artículo 1 del RDL publicado hoy los mantiene hasta el 31 de enero de 2021:

Artículo 1. Prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de enero de 2021.

ERTE por causas económicas, organizativas o de la producción vinculados a un

ERTE anterior de fuerza mayor COVID-19.

Se regula en el artículo 3 de este RDL que dice:

Artículo 3. Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la COVID-19.

1. A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-19 iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 31 de enero de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto.

2. La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.

3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

4. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, en los términos previstos en este apartado, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas.

Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, con las especialidades a las que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Importante la condición de inicio en la tramitación. Para tramitar este nuevo ERTE puede estar vigente el ERTE de fuerza mayor COVID-19 ya sea en su modalidad total o parcial. Si se tramita con posterioridad los efectos serán retroactivos desde la finalización del ERTE anterior. Es decir, el legislador pretende que no existan lapsus temporal entre un ERTE y otro.

Imprescindible que el nuevo ERTE esté vinculado, justificado y acreditado por el COVID-19. Es decir, que si la causa del ERTE es por motivos anteriores al COVID-19 no se va a poder tramitar por esta nueva modalidad. Será un tema delicado. Por ejemplo, una librería que ya tuviera dificultades organizativas o económicas anteriores al COVID-19 deberá justificar que estas se han agravado o modificado por el efecto COVID-19 y que ha sido la pandemia el motivo para aplicar ahora un ERTE y no antes del 14 de marzo. Recordad: el ERTE es un instrumento colectivo, pero afecta a los contratos individuales.

Por tanto, un librero con dificultades económicas anteriores al COVID-19 que se plantee suspender el contrato de un empleado usando este nuevo tipo de ERTE tendrá que valorar si es capaz de acreditar:

- a) Que ese trabajador estuvo en un ERTE de fuerza mayor COVID-19
- b) Que las causas de suspender su contrato desde hoy están justificadas en razones económicas, organizativas o de la producción vinculadas por el COVID-19

- c) Que la medida de suspensión del contrato es proporcional y proporcionada a dichas causas
- i) Según el artículo 47 del Estatuto de los trabajadores:
 - a. Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior
 - b. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado

Nuevos ERTEs COVID-19 de limitación o impedimento

El RDL crea dos nuevos tipos de ERTE COVID-19. Las principales características de estos nuevos ERTE son:

- a) Se requiere una decisión o medida adoptada por la Autoridad.

- b) Como novedad, el origen de la causa de la afectación puede ser una autoridad sanitaria española o extranjera en el caso del ERTE de impedimento, pero solamente la autoridad española en el caso del ERTE de limitación, no necesariamente sanitaria.
- c) La tramitación en ambos casos es la general de un ERTE (artículo 47 del estatuto de los Trabajadores). Se requiere autorización previa de la Autoridad Laboral.
- d) Afectan a cualquier sector o actividad
- e) La actividad del centro de trabajo debe ser “suspendida” en el caso de los ERTE de impedimento o “limitada en su desarrollo normalizado” en el caso del ERTE de limitación.
- f) Se pueden aplicar a los trabajadores en concreto, por el tiempo de trabajo concreto de afectación (total o parcial) en los centros de trabajo afectados.
- g) Las cotizaciones de los trabajadores tienen exoneraciones.
- h) Terminarán cuando terminen las medidas que los motivaron. No se prorrogan.

Erte de impedimento

Se crea un nuevo ERTE definido en el artículo 2 del RDL:

1. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores,

cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas:

a) El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Erte de limitación

Es nuevo y se regula en el artículo 2 del RDL:

2. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán beneficiarse, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y en los centros afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, de los porcentajes de exoneración siguientes:

a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más

personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Los ERTEs económicos o por circunstancias de la producción ya tramitados ¿se prorrogan?

No. Los ERTEs no vinculados al COVID-19 se rigen por las normas generales del Estatuto de los trabajadores.

Se modifican las bonificaciones y exenciones en la Seguridad Social.

Sí. Cada tipo de ERTE tiene sus bonificaciones e, incluso, puede no tener bonificaciones.

De hecho, ésta es una de las principales novedades del RDL. La disposición adicional primera establece:

Disposición adicional primera. Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el del artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

También podrán acceder a las exoneraciones previstas en el apartado tercero de esta disposición adicional, las empresas que tengan

expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refiere el apartado anterior, o que formen parte de la cadena de valor de estas, en los términos establecidos a continuación.

Se entenderá que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refiere el apartado 1, las empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un cincuenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el anexo indicado, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

...

3. Quedarán exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1.1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional.

b) Empresas a las que se refiere el artículo 3.3, que transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción durante la vigencia de esta norma, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas – CNAE-09– previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

c) Empresas titulares de un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las que se refiere el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09- previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

d) Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3.3.

4. Las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

5. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las medidas reguladas en el artículo 2 de la presente norma. Asimismo, les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de este real decreto-ley.

6. A efectos de lo establecido en esta disposición adicional, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Las empresas con ERTE por fuerza mayor COVID-19 o por ERTE ETOP COVID-19 que no estén en la lista de CNAE del anexo o no pertenezcan a su cadena de valor, pierden las bonificaciones a la Seguridad Social que tenían hasta hoy 30 de septiembre.

¿Tendrán las librerías con ERTE bonificaciones en la Seguridad Social?

Las librerías no están incluidas en la lista de CNAEs. Por tanto, como principio general NO podrán beneficiarse de bonificaciones a la Seguridad Social.

¿Algún resquicio?

En la lista de CNAE se incluyen:

5813 Edición de periódicos.

1811 Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.

1812 Otras actividades de impresión y artes gráficas.

8219 Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.

Se tendría que demostrar que la librería cumple este requisito:

Se entenderá que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refiere el apartado 1, las empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un cincuenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el anexo indicado, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

¡ Complicado ¡

Compromiso de mantenimiento del empleo

El **compromiso de mantenimiento del empleo** posterior al ERTE se mantiene

EL RDL regula:

Artículo 5. Salvaguarda del empleo.

1. Los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y en el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, se mantendrán vigentes en los términos previstos en dichos preceptos y por los plazos recogidos en estos.

2. Las empresas que, conforme a lo previsto en esta norma, reciban exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuará en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido en virtud de los preceptos a los que se refiere el apartado 1, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado.

Las normas generales del compromiso son:

- a) El plazo de los 6 meses se empezará a contar desde la reincorporación del primer trabajador a la plantilla en el momento de la reanudación de la actividad.
- b) El compromiso es para todos los trabajadores en su conjunto de forma solidaria.
- c) Si se extingue el contrato a uno, se deben devolver los beneficios, exenciones y prestaciones de todos. Con el siguiente detalle: Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.
- d) Sin embargo, el compromiso no se entiende incumplido en los siguientes casos:
 - i. Despido disciplinario declarado procedente

- ii. Dimisión
- iii. Muerte
- iv. Jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez
- v. En contratos temporales cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.
- vi. fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

Hay dos excepciones genéricas al compromiso redactadas con gran ambigüedad, que en todo caso estará en manos de la Administración (y posteriormente de los jueces) interpretar:

- i. Una de interpretación: “Este compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.”
- ii. Y otra de situación crítica de la empresa: “No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso

de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.”.

El artículo 5.2 de la Ley Concursal establece:

“2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo correspondiente”.

El artículo 2.4 de la Ley Concursal dice:

“4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:

1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso ; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período ; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.”

Por tanto, no es necesario que la empresa inste el concurso de acreedores, sino estar en situación que permitiría a un acreedor instar el concurso.

Novedad importante: Si ya se tenía un compromiso de seis meses por aplicación de un ERTE COVID-19, el nuevo RDL establece un nuevo compromiso de seis meses que se empezará a contar desde que finalice el anterior.

Limitación del reparto de beneficios.

El RDL mantiene la limitación de repartir beneficios en empresas de 50 trabajadores ó más.

Prestaciones desempleo trabajadores

Se mantienen las prestaciones en las mismas condiciones.

Limitación a las horas extra y contratación

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse o reanudarse externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o a través de empresas de trabajo temporal, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Limitación del despido

Se mantiene la limitación de despedir por causa del COVID-19:

Artículo 2. Medidas extraordinarias para la protección del empleo.
La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

Interrupción de los contratos temporales

Se mantiene la limitación:

Artículo 5. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

CASOS

No pedí un ERTE COVID-19 por fuerza mayor

Tres posibles casos:

- a) papelerías que siempre han podido permanecer abiertas
- b) librería que no tuvieran trabajadores por cuenta ajena
- c) librerías que decidieron seguir con su actividad enfocándose a la venta online o a distancia.

Este RDL te permite hacer un ERTE por causas económicas o productivas por causa en el COVID-19.

Podrás hacer ERE o un despido siendo aplicable la legislación anterior al Estado de Alarma, sin ninguna restricción.

Pedí un ERTE COVID-19 por causas económicas, organizativas o de la producción

El RDL te afecta. Puedes prorrogarlo hasta el 31 de enero de 2021.

Pedí un ERTE COVID-19 por causa de fuerza mayor y lo mantengo en vigor al 30 de septiembre.

El RDL te afecta. El ERTE queda prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2021.

Lógicamente se puede renunciar al ERTE en cualquier momento.

Se pueden alterar las condiciones del ERTE de Fuerza Mayor, según la situación que se tenga, pues las flexibilidades de los RDL de desescalada y de nueva normalidad siguen vigentes. El RDL lo establece en una disposición transitoria. Sin embargo, las bonificaciones se regulan según lo establecido en el nuevo RDL.

En general, desde el 1 de octubre se perderán las bonificaciones a la Seguridad Social.

La empresa podrá solicitar un nuevo ERTE de causas económicas, organizativas y de la producción por causa en el COVID-19. Si el nuevo ERTE es autorizado, sus medidas se aplicarán con efectos retroactivos desde la finalización del ERTE COVID-19 por fuerza mayor. No tendrán bonificaciones en la Seguridad Social.

También podrá solicitar un ERTE normal de causas económicas, organizativas y de la producción.

La diferencia entre pedir un ERTE basado en COVID-19 o no estará en las causas y en la duración. Si es por COVID-19 no podrá prolongarse (en este momento) mas allá del 31 de enero de 2021. Si es un ERTE normal podrá tener la duración que se considere justificada.

Tampoco la tramitación será la misma. El ERTE COVID-19 tiene una tramitación abreviada (RDL 9/2020), mientras el ERTE normal se regula por la legislación anterior al Estado de Alarma (art. 47 Estatuto de los Trabajadores).

¿Y si decido voluntariamente no abrir, aunque pueda?

En mi opinión es una decisión perfectamente legítima, pero el ERTE por causa de fuerza mayor decaerá automáticamente. Los trabajadores podrán reclamar frente al empresario por despido basándolo en una modificación ilegal de las condiciones de trabajo o por no readmisión.

Además de estas consecuencias laborales, la Autoridad laboral podrá abrir expediente sancionador y la TGSS y el SEPE pedir el reintegro de las prestaciones.

¿Y si decido abrir, pero con mayores restricciones que las obligadas por las autoridades?

En mi opinión es una decisión perfectamente legítima, pero el ERTE por causa de fuerza mayor decaerá automáticamente.

Teniendo la posibilidad solicitar un ERTE de causas económicas, el empresario no puede establecer sus propias normas de “nueva normalidad”.

Por ejemplo, si el empresario cambia su horario habitual de apertura o reduce el espacio de exposición y venta para adecuarlo a sus nuevas expectativas comerciales, ya no se dan circunstancias de fuerza mayor, sino circunstancias decididas unilateralmente por el empresario.

Los trabajadores podrán reclamar frente al empresario por despido basándolo en una modificación ilegal de las condiciones de trabajo o por no readmisión.

¿si he rescatado a todos mis trabajadores?

Una vez rescatados del ERTE todos los trabajadores, las suspensiones de sus contratos decaen. Por tanto, el ERTE ha terminado y debe comunicarse a la Autoridad Laboral su terminación.

La situación habrá vuelto a la normalidad desde el punto de vista de las relaciones laborales.

¿Y si la situación empeora o hay una regresión de fase o nuevas medidas de restricción o confinamiento?

Este supuesto está previsto por el nuevo RDL con los nuevos ERTEs de impedimento o limitación.

Este supuesto de regresión está previsto desde mañana 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2021.

¿Escenarios posibles en los próximos días?

Desde mañana 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2021 se podrán dar tres circunstancias imprevisibles:

- a) Orden de cierre total o parcial de la autoridad sanitaria española o extranjera: se puede iniciar un nuevo ERTE por impedimento. No es el mismo que el anterior. Es nuevo.
- b) Decisión de la autoridad española que modifique el devenir normal de la actividad. Se podrá iniciar el nuevo ERTE de limitación. Es nuevo.
- c) Las ventas disminuyen o no retornan a la situación anterior: se puede inicial un nuevo ERTE por causas económicas COVID-19 o normal, dependiendo de la justificación concreta de las causas económicas del empeoramiento de las ventas. Importante: el empresario debe elegir y justificar las causas, no se pueden mezclar causas COVID-19 y causas anteriores en un mismo ERTE.

El motivo el ERTE puede ser una disminución pasada de ventas/beneficios o la previsión futura. En todo caso se debe tener presente la definición de causa económica del Estatuto de los Trabajadores: “Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

PRESTACION DE AUTONOMOS

Principios generales

El nuevo RDL modifica sustancialmente la situación de la prestación de autónomos por cese o suspensión de la actividad.

El RDL 8/2020 creó esta prestación especial con duración hasta el último día del mes en que decayera el Estado de Alarma. Por tanto, la prestación terminó el 30 de junio de 2020.

Desde el 1 de julio de 2020 hasta hoy 30 de septiembre se estableció otra prestación. Esa prestación se prorroga en la disposición adicional cuarta del RDL, si se mantienen las circunstancias que la motivaron.

El RDL publicado hoy crea dos nuevas prestaciones que se aplicará desde mañana 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2021.

Nuevas prestaciones para autónomos

Artículo 13. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 y para aquellos trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en la disposición adicional cuarta de este real decreto-ley o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

1. A partir del 1 de octubre de 2020, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria en los términos y requisitos que se establecen a continuación.

a) Son requisitos para causar derecho a esta prestación:

1.º Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad.

2.º Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Esta cantidad se incrementará en un 20 por ciento si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento, no siendo de aplicación la previsión contemplada en el apartado anterior para familias numerosas.

c) El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la misma.

d) Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopta la medida de cierre de actividad hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el

momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en la letra i).

e) El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre; así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

f) Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este apartado.

g) La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

h) El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

i) El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo deberá solicitarse dentro de los primeros quince días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad.

En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el día de la solicitud. No obstante, el trabajador quedará exento de la obligación de cotizar desde el primer día del mes en el que la autoridad gubernativa haya determinado la prohibición de la actividad, si bien en ese caso el periodo anterior a la fecha de solicitud no se entenderá como cotizado, no asumiendo la cotización las entidades que cubran las respectivas prestaciones.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

j) En la solicitud de la prestación el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la

prestación de cese de actividad o si cuentas con alguno otro tipo de ingresos.

Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación cuando así se le requiera.

2. A partir del 1 de octubre de 2020, podrán acceder a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria en los términos que se definen a continuación aquellos trabajadores autónomos que reúnen los requisitos establecidos en este apartado.

a) Los requisitos que deben concurrir para causar derecho a la prestación son los siguientes:

1.º Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2.º No tener derecho a la prestación de cese de actividad que se regula en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por no reunir los requisitos de carencia exigidos en la norma.

3.º No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional.

4.º Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre del año 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre por el mismo tiempo.

b) La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento.

c) Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos

quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 31 de enero de 2021.

d) El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad; con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

e) Durante el tiempo de percepción de la prestación se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los apartados i) y j).

f) Los trabajadores autónomos que perciban esta prestación y no estuvieran cotizando por cese de actividad vendrán obligados a cotizar por este concepto a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.

g) Se extinguirá el derecho a la esta prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

h) Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho

igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos de este apartado.

i) La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina. Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

j) A partir del 1 de marzo de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

1.º Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al año 2020 de los trabajadores autónomos.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020.

Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

2.º En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

k) Al tiempo de solicitar la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la

prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

l) El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este apartado podrá:

Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

¿es la misma prestación ya concedida o una nueva?

Son dos nuevas prestaciones.

¿es imprescindible haber tenido la anterior prestación para solicitar la nueva?

No.

La nueva prestación de suspensión de la actividad

A partir del 1 de octubre de 2020, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad.

Cuantía

La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Esta cantidad se incrementará en un 20 por ciento si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento, no siendo de aplicación la previsión contemplada en el apartado anterior para familias numerosas.

Duración

El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la misma.

¿cuándo puedo solicitarla y cómo?

Se solicita en las Mutuas. El plazo es desde la orden del cese de la actividad hasta 15 días después.

¿puedo compatibilizar esta prestación con seguir trabajando?

No como autónomo. Pero sí por cuenta ajena con restricciones:

El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los

ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre; así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

La nueva prestación extraordinaria de cese de actividad

Los requisitos que deben concurrir para causar derecho a la prestación son los siguientes:

1.º Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2.º No tener derecho a la prestación de cese de actividad que se regula en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por no reunir los requisitos de carencia exigidos en la norma.

3.º No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional.

4.º Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.

Cuantía

La cuantía de la prestación será del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por ciento.

Duración

Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 31 de enero de 2021.

Incompatibilidad

El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad; con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

¿si pido la prestación debo mantener el alta? ¿y cotizar?

Sí. Durante el tiempo de percepción de la prestación se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

*Este informe se realiza para CEGAL con la información
publicada el 30/09/2020 19:12*

*Las preguntas y respuestas de este documento son genéricas
y están sometidas a otras mejor fundadas en Derecho. La
prudencia y la gravedad de la crisis recomienda consultar con
su asesor personal cada caso concreto antes de tomar
decisiones.*

--

José Guilló Sánchez-Galiano
Abogado Colegiado ICAM nº 30.040
c/ Fuentesauco, 9 - local 2
28024 - Madrid
Telf.: 913517750

Recibe este email o documento por ser cliente, proveedor o colaborador de José Guilló Sánchez-Galiano (Abogado)

El contenido de este email o documento está protegido por las reglas de confidencialidad de la profesión. No está autorizada su reproducción ni difusión por ningún medio. Si no es ud el destinatario de la información, ruego se remita al emisor inmediatamente. Si desea ejercitar sus derechos de acceso, rectificación o cancelación puede dirigirse por correo ordinario a José Guilló Sánchez-Galiano (Abogado) en c/ Fuentesauco, 9 - local 2 - 28024 Madrid, o por teléfono al 609072507 o por correo electrónico contestando a este email.